

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11440 *REAL DECRETO 1474/2004, de 18 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, establece el procedimiento para la autorización de organizaciones de operadores en este sector, así como para la aprobación y financiación de los programas de actividades para las campañas de comercialización 2002-2003 y 2003-2004 que estas presenten.

De conformidad con el Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, corresponde a la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural aprobar definitivamente los programas de actividades y acordar su financiación, nacional y comunitaria, con independencia del ámbito territorial del programa y de la organización de operadores que lo promueva.

El artículo 10.4 de dicho real decreto atribuye al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la sazón, la Dirección General de Agricultura, la resolución de las solicitudes de abono de las ayudas, de otorgamiento de anticipos y de reintegro de las garantías constituidas, que se refieran a los programas de ámbito superior a una comunidad autónoma, respetándose la competencia del Fondo Español de Garantía Agraria para el pago de las ayudas sufragadas con cargo a fondos comunitarios.

Este real decreto unifica en el Fondo Español de Garantía Agraria la competencia para la gestión íntegra de las ayudas nacionales y comunitarias reservadas para la financiación de los programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma, por razones de unidad en la tramitación, simplicidad en la gestión y eficiencia en la utilización de recursos públicos.

El pago de las ayudas aprobadas implica la realización de una serie de controles previos, que comprenden la realización de inspecciones in situ para comprobar la adecuación de las acciones iniciadas en ejecución de los programas a su contenido y a la normativa aplicable. Para la realización de estas últimas actuaciones se aprovechará la experiencia y medios de la Agencia para el Aceite de Oliva, como organismo encargado de la ejecución de los controles aplicables sobre los regímenes de ayuda comunitarios al sector del aceite de oliva.

Finalmente, se establecen las disposiciones necesarias para garantizar la remisión puntual a la Comisión Europea de información sobre la aplicación de los fondos

comunitarios a la ejecución de los programas de actividades.

Este real decreto ha sido sometido a consulta de las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados. Al igual que la norma que modifica, se dicta al amparo de la competencia estatal en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establecida en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de junio de 2004,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola.*

El Real Decreto 177/2003, de 14 de febrero, por el que se regulan las organizaciones de operadores del sector oleícola, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«4. Corresponderá al Fondo Español de Garantía Agraria resolver las solicitudes previstas en los apartados anteriores y gestionar los pagos que correspondan, cuando dichas solicitudes se refieran a programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma que las organizaciones de operadores del sector oleícola tengan aprobados definitivamente.

Asimismo, verificará las condiciones necesarias para la concesión de anticipos, el reintegro de las garantías y el abono de la financiación comunitaria y nacional, con la colaboración de la Agencia para el Aceite de Oliva, que llevará a cabo los controles sobre el terreno de las acciones ejecutadas.»

Dos. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Suministro de información.*

1. Las comunidades autónomas remitirán a la Dirección General de Agricultura, con una antelación mínima de 15 días a las fechas límite señaladas en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1334/2002, los informes, documentos y programas que deban presentarse a la Comisión Europea en cumplimiento de lo especificado en dicho artículo.

2. Las organizaciones de operadores del sector oleícola que tengan aprobados programas de actividades de ámbito superior a una comunidad autónoma enviarán al Fondo Español de Garantía Agraria, antes del día 20 del mes anterior, la información relativa a las actividades que vayan a realizar en el mes siguiente, así como información relativa al grado de ejecución de esos programas, con el fin de que se pueda planificar su control y seguimiento.

3. El Fondo Español de Garantía Agraria transmitirá a la Dirección General de Agricultura un resumen detallado sobre el grado de ejecución de los programas de ámbito superior a una comunidad autónoma, importes abonados, resultados de los controles, sanciones que hubieran sido impuestas, en su caso, y otros aspectos sobre los que deba remitirse información a la Comisión Europea en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 1334/2002.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 18 de junio de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

ELENA ESPINOSA MANGANA

11441 *ORDEN APA/1894/2004, de 15 de junio, por la que se deroga la Orden de 30 de julio de 1975, por la que se amplían, modifican y refunden diversas órdenes referentes a la normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.*

La Orden de 30 de julio de 1975, por la que se amplían, modifican y refunden diversas órdenes referentes a la normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado, modificada por Orden de 24 de febrero de 1978, obliga a las empresas dedicadas a la producción de tales productos a observar las disposiciones sobre normalización de capacidades y dimensiones de los envases, así como la denominación de las especies envasadas, establecidas en dicha Orden.

La citada Orden, según se indica expresamente en los anexos I, II y III, confiere carácter oficial a las capacidades y dimensiones de los envases recomendados por la norma UNE 49-306-75.

Ello no responde a la situación actual, dado que la citada norma UNE ha sido sustituida sucesivamente, a fin de adecuarla a la realidad del mercado, sin que la legislación estatal haya sido adaptada.

Por otra parte, en lo que se refiere a otros aspectos establecidos en la citada Orden, las magnitudes de las dimensiones, establecidas en los anexos IV y V, están relacionadas con las capacidades y las dimensiones de los envases citados en los anexos I, II y III.

En cuanto a las «denominaciones del contenido de los envases de acuerdo con los productos conservados de animales marinos», incluidas en el anexo VI, se encuentran actualmente incorporadas, en el anexo 4, en vigor, del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y acuicultura con destino al consumo humano.

En lo que se refiere al etiquetado es de aplicación la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio.

Por otra parte, en el marco de la Unión Europea no existe armonización en materia de normalización de envases de conservas y semiconservas de pescado.

La constante adaptación de las normas UNE, de carácter voluntario, a las exigencias de los operadores económicos y de los mercados internacionales, no aconseja la permanente adaptación de la normativa estatal.

En consecuencia, dada la problemática derivada de la aplicación de la Orden de 30 de julio de 1975, es pertinente proceder a su derogación.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados, habiendo emitido informe favorable la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

La presente Orden se dicta al amparo de las competencias estatales exclusivas en materia de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, previstas en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Por la presente Orden se deroga la Orden de 30 de julio de 1975, por la que se amplían, modifican y refunden diversas órdenes referentes a la normalización de envases de conservas y conservas de pescado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 2004.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

11442 *ORDEN PRE/1895/2004, de 17 de junio, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia. Ésta constituye la Directiva del Consejo 76/769/CEE de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El anexo I del mencionado Real Decreto ha sufrido numerosas modificaciones como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente. Una de ellas, fue la llevada a cabo por la Orden de 15 de diciembre de 1998 que sustituyó la parte 2 del anexo I del citado Real Decreto 1406/1989.

Conforme a la redacción dada por la Orden antes mencionada, la parte 2 del anexo I del Real Decreto 1406/1989 recoge las listas de sustancias carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, que se actualizan sucesivamente a medida que determinadas sustancias van siendo clasificadas como tales. La última modificación de dichas listas se aprobó por la Orden PRE/1624/2002, de 25 de junio, que incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2001/41/CE.

La Directiva 2003/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 modifica por vigésima tercera vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Dicha Directiva recoge una serie de sustancias clasificadas como carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción, que se han incluido en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE en sus adaptaciones al progreso técnico por vigésima quinta y vigésima sexta vez.

Del mismo modo la Directiva 2003/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de mayo de 2003 modifica por vigésima quinta vez la citada Directiva 76/769/CEE. Dicha Directiva recoge asimismo una serie